

STSJ de Catalunya de 3 de marzo de 2016, recurso 255/2015

**Es posible la promoción interna directa desde el subgrupo C1 al subgrupo A1**  
(*acceso al texto de la sentencia*)

Un ayuntamiento convocó un **procedimiento de promoción interna al subgrupo A1, cuyas bases contemplaban la participación de los funcionarios de carrera del subgrupo C1**. Un sindicato impugnó las bases entendiéndolo que únicamente podían participar los funcionarios de carrera del subgrupo A2.

La controversia jurídica se centra en los aspectos siguientes:

- **El art. 18 EBEP regula los requisitos de la promoción interna** estableciendo que *"los funcionarios deberán poseer los requisitos exigidos para el ingreso, tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en el inferior subgrupo, o grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga subgrupo y superar las correspondientes pruebas selectivas"*.
- **Este precepto no se encuentra en vigor** (DF 4ª, apartado 2º EBEP).
- El apartado 3º de la citada DF 4ª EBEP determina que *"hasta que se dicten las leyes de función pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto"*.
- El apartado 3º de la DT 3ª EBEP dispone: *"los funcionarios del subgrupo C1 que reúnan la titulación exigida podrán promocionar al grupo A sin necesidad de pasar por el nuevo grupo B, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Estatuto"*.

El TSJ interpreta conjuntamente la normativa referenciada y **avala la previsión de las bases de la convocatoria** admitiendo la posibilidad de que los funcionarios del subgrupo C1 accedan al subgrupo A1, con los siguientes argumentos:

- **Otorga una relevancia significativa al hecho que el art. 18 EBEP, cuando regula los requisitos de la promoción interna, elimina expresamente el término "inmediato"**, a diferencia de lo que disponía la normativa anterior (concretamente el art. 22 de la *Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública*) que requería *"haber prestado servicios efectivos durante al menos dos años como funcionarios de carrera en cuerpos o escalas del mismo grupo de titulación al del cuerpo o escala al que pretendan acceder"*.
- El apartado 3º de la DF 4ª EBEP no implica una remisión directa e incondicionada a la normativa previa, **sino tan sólo en aquello que no contradiga al EBEP**. En este sentido, debe aplicarse la DT 3ª (la cual sí está en vigor) aunque su vigencia sea transitoria hasta que el legislador desarrolle el art. 18 EBEP.
- **Interpretar que se mantiene la exigencia de la promoción interna de un grupo inferior al inmediatamente superior supondría la pérdida de la finalidad de la mencionada DT**.